



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CARMEN ELENA FRANCO
Demandado: HOGAR INFANTIL NIÑEZ Y ALEGRÍA, CRECER EN FAMILIA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS – ICBF
Radicación: 76001 41 05 004 2018 00336 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 591

Teniendo en cuenta que han transcurrido dos días hábiles del envío del mensaje de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y que se cumplió con el término de traslado de la demanda, notificando para ello la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 536 de 16 de abril de 2021, al correo electrónico autorizado por la entidad demandada para notificaciones judiciales, esto es hogarinfantilninezyalegria@hotmail.com, tal como consta en los comprobantes de entrega obrantes en el expediente digital visibles en el archivo 08Notificaciónoficio folio 3, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificada a la entidad demandada HOGAR INFANTIL NIÑEZ Y ALEGRÍA en el presente asunto.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **4 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORAI
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE VICENTE MOSQUERA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN No. 76001 41 05 004 2016 00435 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2021

Encontrándose este asunto dentro de la oportunidad para adoptar una decisión, se advierte la configuración de una nulidad absoluta por falta de jurisdicción.

Para el caso concreto, se tiene que el señor JOSE VICENTE MOSQUERA, a través de apoderada, demanda a través de la vía ordinaria y en contra de COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de unos intereses moratorios, tal como lo establece el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

Se observa que, de conformidad con la Constancia Laboral, emitida por la oficina de talento humano de la Gobernación del Departamento del Cauca, el demandante se desempeñó como **empleado público**, en calidad de Distribuidor de Combustible desde el 18 de abril de 1973 hasta el 28 de febrero de 1981 según el Decreto 0321 de abril 06 de 1973, también como Almacenista desde el 18 de marzo de 1982 hasta el 08 de diciembre de 1987 según Decreto No.1055 de diciembre 20 de 1987, y finalmente mediante prestación de servicios se desempeño nuevamente como Almacenista desde el 10 de diciembre de 1987 hasta el 30 de abril de 1988, por tal razón percibió una pensión de jubilación por parte de dicha entidad, conforme a lo establecido en la Ley **71 de 1988**.

Para efectos de determinar la naturaleza del vínculo laboral que sostuvo el demandante con la entidad empleadora, se tiene en cuenta la calidad jurídica del **ente territorial**, para así establecer, de conformidad con la normatividad aplicable a los servidores públicos, si se desempeñó como empleado público o trabajador oficial.

Al respecto se tiene en cuenta la normatividad aplicable a la función pública, como lo es el Decreto 3135 de 1968, que en su artículo 5º, define quienes son considerados empleados públicos y trabajadores oficiales, de la siguiente manera:



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

*“Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y **establecimientos públicos son empleados públicos**; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que presten sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado, son trabajadores oficiales; sin embargo los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.”

El Decreto 1083 de 2015 Único reglamentario del sector función pública, establece:

*«**ARTÍCULO 2.2.30.2.4** Régimen aplicable a los empleados públicos. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, las relaciones entre los empleados públicos y la administración nacional, departamental o municipal no constituyen contratos de trabajo, y se rigen por leyes especiales, a menos que se trate de la construcción o sostenimiento de las obras públicas, o de empresas industriales, comerciales, agrícolas o ganaderas que se exploten con fines de lucro, o de instituciones idénticas a las de los particulares o susceptibles de ser fundadas y manejadas por estos en la misma forma.»*

Los **empleados públicos** sostienen una vinculación legal y reglamentaria con la administración, siendo la jurisdicción contencioso administrativa, la autoridad competente para dirimir las demandas respecto a dicha vinculación.

Siendo regla general que los servidores del ente territorial departamental, tienen la categoría de empleados públicos, es carga del demandante, acreditar dicha excepción, para radicar su demanda ante esta jurisdicción, pues mientras no esté demostrado lo contrario, no puede predicarse que surja la competencia de este despacho, de conformidad con el **Art. 2 del CPT y SS**, para el caso concreto el actor no demostró que tuviese una vinculación diferente o contractual con el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, acreditándose su condición de distribuidor de combustible y almacenista, resultando por ello patente su condición de empleado público.



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

El **Art. 2 del CPT y SS** dispone que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos¹.”

De la norma se deduce que son de conocimiento preferente de esta jurisdicción, todos aquellos asuntos que versen sobre seguridad social, como es el caso que nos ocupa referente a la pretensión de pago de unos interés moratorios ocasionados por un retroactivo pensional. Sin embargo, la competencia de la jurisdicción laboral cesa ante el factor subjetivo, y cede su paso a la jurisdicción contencioso administrativa, bajo dos elementos: el primero es determinar si la administradora del subsistema de pensiones es de carácter público, lo cual se cumple en este asunto, siendo la demandada COLPENSIONES; y que en segundo determinar si el sujeto activo de la demanda tuvo el carácter de servidor público, con vinculación legal y reglamentaria, esto es si fue empleado público.

De esta forma es claro que, siendo el demandante un empleado público y ostentando una pensión de jubilación por dicha causa, la controversia de seguridad social planteada, emana de su relación legal y reglamentaria con las entidades de derecho público, lo cual de conformidad con el Art. 104 num 4 del CPACA corresponde su conocimiento a la jurisdicción contenciosa administrativa y no a la ordinaria laboral.

De otra parte, no es dable para este despacho tener como saneada una nulidad por causa de falta de competencia o de jurisdicción, teniendo en cuenta el factor subjetivo; siendo de obligatorio cumplimiento lo expuesto por la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad de los Arts. 132 a 138 del CGP, así:

“En desarrollo de esta competencia, mediante La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y

¹ Modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

la incompetencia por los factores subjetivo² y funcional³ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, **la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.** También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma. (Negritas fuera del texto)

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que: la jurisdicción constituye un requisito de especial importancia para el proceso, cuya carencia

² Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

³ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

impide entrar en el examen de fondo de las pretensiones formuladas, habida cuenta que esta no es susceptible de prórroga y por ello cuando falta, no puede ejercitarse ninguna actividad procesal, que de realizarse estará viciada de nulidad con la característica de insaneable. (Sentencia de 15 de octubre de 2009, Rad. 29775, Art. 138 del CGP y 145 del CPT y de la SS)

Además, ha afirmado la Corte que “el Juez puede declarar la falta de jurisdicción en cualquiera de las etapas del proceso cuando quiera que la advierta, independientemente de que sea o no propuesta por las partes, o de que decida negativamente en una de las instancias ya en las audiencias de trámite, ora en la sentencia; se imponga su modificación al estimar exactamente lo contrario”.

Como consecuencia de lo anterior se declarará la nulidad delo actuado, con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del CGP, y el inciso 1º de los artículos 16 y 138 del CGP que contemplan la improrrogabilidad de la competencia por falta de jurisdicción, se ordenará la remisión del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, en quienes recae la competencia, conservando validez las actuaciones surtidas.

En caso de que el Juzgado Administrativo de Circuito discrepe de lo señalado en esta providencia, desde ya propongo el conflicto negativo de competencia en los términos del artículo 139 del CGP, y del numeral 5º literal B del artículo 15 del CPTSS modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, por falta de JURISDICCION, ordenando su remisión a la Oficina Judicial Reparto- para que realice el sorteo ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS

Juez

CALLE 12 No. 5-65 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL PLAZA
CALI- VALLE

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No.68 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021.

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CUELLAR REINA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES - ADOS
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00080 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de los apoderados que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE OBRAS SOCIALES – ADOS.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por LUIS MIGUEL CUELLAR REINA, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSARIO ASTUDILLO FLECHAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00085 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 639

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, pues no se avizora el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por ROSARIO ASTUDILLO FLECHAS, atendiendo las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

La Jueza,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 68 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2021

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO